



Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVNIENTES.

Acción	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-33-004-2014-00200-01
Accionante	JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA
Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.
Tema	Derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 dictada por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

1. Demanda

El accionante sustenta la presente Acción constitucional, en los siguientes

1.1 Hechos

"PRIMERO: Desde hace más de (10) años comenzó a invadirse con construcciones de madera y cartón, cambuches y pesebreras ilegales, el sector que bordea la laguna "De Chambacu" y el estadio de Fútbol de Chambacú, ubicados en cercanías al monumento de la India Catalina, cerca de la entrada del centro histórico de Cartagena. Construcciones que se fueron extendiendo alrededor de toda la Laguna, contaminando gravemente el "cuerpo de agua" y ocupando "ilegalmente" el espacio público que le pertenece a todos los Cartageneros, por parte de varias familias que se dedican a conducir coches turísticos en el centro histórico. En el lugar encontramos cambuches, pesebreras en pésimos estados, coches turísticos, caballos mal cuidados, familias, niños, mujeres embarazadas, ancianos, todos comparten el mismo lugar, en alto grado de vulnerabilidad y expuestos





a un alto riesgo ante la contingencia de un eventual crecimiento del volumen de las aguas en temporada de lluvias, o de deslizamientos de cimientos. La ocupación ilegal se encuentra entre el cuerpo de agua la Ciénaga de Chambacú y la cancha de fútbol de Chambacú.

SEGUNDO: La invasión realizada a la Ciénaga "De Chambacú" y en el estadio de Fútbol, ha generado grave contaminación ambiental y ecológica, es una fuente de basuras y desechos, excremento de los animales, es un foco de bacterias e infecciones, degradación ambiental, y se ha contaminado y destruido el ecosistema. Los habitantes del lugar no cuentan con servicio público, ni con baños para sus hacer sus necesidades fisiológicas, por lo que toda esa inmundicia va a parar a la Laguna "De Chambacú", donde diariamente se arrojan basuras, desechos, excremento de los caballos, aguas sucias contaminadas, causando una grave contaminación a los cuerpos de agua del Distrito, a la ciénaga de Chambacú, y una fuerte insalubridad pública. Estas personas que viven acompañadas no solo con sus esposas, sino también con sus pequeños hijos, ancianos, mujeres embarazadas se bañan detrás de las pesebreras, en el canal del manglar y hacen sus necesidades fisiológicas allí también, contaminan diariamente la Ciénaga de chambacu, no tienen ni baños, ni servicios públicos básicos para hacer sus necesidades.

Este sitio se ha convertido en un foco de inseguridad, expendio de vicio, causando graves perjuicios a los habitantes de los barrios aledaños, a los nuevos centros comerciales cercanos al centro histórico, produciendo malos olores, insalubridad y contaminación ambiental.

En diferentes ocasiones los Cartageneros hemos solicitado a la Alcaldía y a las autoridades competentes solucionar esta problemática, pero estos han hecho caso omiso al llamado de la Ciudadanía, toda vez que los asientos ilegales construidos sobre la laguna "De Chambacú" y sobre el estadio de Fútbol han seguido contaminando y han aumentado el riesgo de que acontezca un desastre natural irreparable.

La Ciénaga "De Chambacú" es un cuerpo de agua, contemplado en el Plan de Orden Territorial del Distrito Turístico de Cartagena de Indias (DECRETO No. 0977 DE 2001, Art 9), como eje ambiental estratégico del Distrito.





TERCERO: Todas anteriores situaciones son muy preocupantes para la Ciudadanía, ya que estas invasiones tienen más de (10) años contaminando la Ciénaga "De Chambacú", los cuerpos de agua del Distrito y ocupando ilegalmente el espacio público de todos los Cartageneros y ninguna autoridad Distrital, ni ambiental actúa, ni toma cartas en el asunto, esperando que suceda un daño ambiental irreparable, ya que el impacto será cada vez mayor, si se permite que se siga afectando el cuerpo de agua. Lo que resulta a todas luces inaceptable por parte de las autoridades Distritales.

CUARTO: Por último, hay que resaltar que se está atentando contra la conservación de las especies animales y vegetales, debido a las pésimas condiciones de insalubridad a las que estas personas someten a los Caballos, que trabajan jalando pesados coches turísticos, a sus pasajeros y al conductor, hasta tardes horas de la madrugada y ni siquiera tiene un lugar donde descansar sus extremidades, ya que los meten en unos cambuches con el piso mojado, que sufren de humedad, lo que les producen bacterias e infecciones y durante el día son expuestos a altas temperaturas, sin protección del sol, por lo que también se está vulnerando la Ley 84 de 1989 (ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCION ANIMAL), esto es un claro ejemplo de maltrato y violencia animal, afectándoles la salud y el bienestar que ordena la Ley, por lo que el Distrito tiene que tomar decisiones contundentes lo más pronto posible.

QUINTO: La vulneración de los derechos colectivos arriba invocados derivan como consecuencia de la omisión de las autoridades demandadas, las cuales no han cumplido debidamente y en forma oportuna con sus obligaciones Constitucionales y legales de protección, prevención y conservación ambiental y ecológica y del espacio público. A simple vista se puede observar la negligencia de las autoridades Distritales demandadas, las cuales no ha sido lo suficientemente diligente y eficaz para prevenir las consecuencias que ahora se ponen de presentes y que serán de mayor impacto, sino se toman las medidas necesarias para hacer cesar el daño y evitar un daño irreparable."

1.2 Pretensiones

El accionante a través de la presente Acción Constitucional pretende lo siguiente:





"PRIMERO: Que se declaren solidariamente responsables a las entidades demandadas; DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C. ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS), CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE(CARDIQUE) Y LA UMATA, por la grave vulneración y amenaza de los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la preservación y restauración del medio ambiente, la existencia del equilibrio ecológico, la protección de áreas de especial importancia ecológica, la seguridad y salubridad públicas, la conservación de las especies animales y vegetales, el goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y los demás intereses colectivos que su Señoría determine, por la omisión en el ejercicio de sus funciones Constitucionales y legales.

SEGUNDO: Se ordene a la Administración Distrital de Cartagena de Indias, proceder al desalojo, restitución y recuperación del espacio público de los ocupantes ilegales asentados dentro y alrededor del estadio de Futbol de Chambacú y de la Ciénaga "De Chambacú", por ser un área invadida y usurpada ilegalmente, que ha venido siendo ocupada con múltiples cambuches utilizados como vivienda y como pesebreras improvisadas en pésimos estados.

TERCERO: Se ordene a las entidades demandadas la recuperación definitiva del bien de uso público, el Estadio de Futbol de Chambacú y la Ciénaga "De Chambacú" a favor del Distrito de Cartagena de Indias, evitando otras ocupaciones o invasiones, para que sea utilizado en beneficio de la comunidad, entregándosela para su cuidado y protección.

CUARTO: Se ordene a las entidades demandadas llevar a cabo las labores tendientes a la restauración, recuperación y descontaminación ambiental de la Ciénaga "De Chambacú" y de los cuerpos de agua aledaños.

QUINTO: Se ordene a las entidades demandadas la conservación de las especies animales y vegetales, el cuidado y protección de los caballos que se encuentran en ese lugar, para que en asocio con la UMATA y las asociaciones defensoras de animales, los ubiquen en lugares seguros,





donde se les brinde sustento, cuidado, descanso y alimentación requerida."

2. Actuación procesal relevante.

2.1 Admisión y notificación.

La acción de la referencia presentada el 09 de abril de 2014 y admitida por el Juzgado Cuarto Oral Administrativo del Circuito de Cartagena el 06 de mayo de 2014 (Fl. 37) y resuelta mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

3. Contestación

3.1 Distrito de Cartagena de Indias (folios 465-69)

La apoderada del Distrito de Cartagena se opone a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que no observa que el Distrito de Cartagena este vulnerando los derechos alegados por la parte actora. Manifiesta que de conformidad con los principios de descentralización administrativa de funciones, en el territorio distrital, incumple al Establecimiento Publico Ambiental EPA la función de dirigir y coordinar, controlar, regular y evaluar la contaminación auditiva, paisajística y física del espacio público, por lo que es esta autoridad la llamada a adelantar las gestiones necesarias para que se garantice la protección de los derechos de esta categoría.

Afirma que en armonía con la Constitución Política la cual contempla, para cada modalidad de descentralización, una serie de mecanismos de articulación entre órganos centralizados y entidades descentralizadas, cuyo propósito es el de garantizar coherencia y armonía funcional entre ellos. Con esta finalidad, en la descentralización territorial se dispone, por ejemplo, de reglas como la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales a través de la Ley orgánica de ordenamiento territorial.

3.2 Establecimiento Publico Ambiental EPA (folios 92-104)

La accionada en su escrito manifiesta que no tiene ninguna responsabilidad en los hechos de la presente acción pública, toda vez que la ley no le impone obligaciones relativas al de la recuperación y restitución del espacio público por parte de los ocupantes ilegales, esto es competencia exclusiva de la Alcaldía Localidad Histórica y del caribe Norte y de la Secretaria de Espacio





Público y Movilidad del Distrito de Cartagena, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto No. 0581 del 9 de junio de 2004, *"Por medio del cual se reglamenta el sistema desconcentrado de las localidades en el Distrito de Cartagena de Indias D.T Y C., y el Fondo de Desarrollo Local"*

Señala que el EPA no puede tomar medidas de recuperación ambiental en el sector, hasta tanto las autoridades competentes recuperen el espacio público que están ocupando las personas que genera el impacto ambiental negativo en el sector.

Manifiesta que en innumerables ocasiones el EPA ha requerido a las autoridades competentes de la protección, recuperación y conservación del espacio público, para que ejerzan de manera inmediata y urgente las acciones que resulten necesarias y conducentes encaminadas a la solución de la problemática planteada, logrando la recuperación y restitución del espacio público por parte de los ocupantes ilegales asentados en las áreas antes mencionadas, para así poder ingresar al sitio referenciado a ejercer la recuperación ambiental en dicho sector.

3.3 Corporación Autónoma Regional Del Canal del Dique-CARDIQUE (folios 109-115)

La accionada en su contestación manifestó que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda al considerar que de conformidad con la ley 99 de 1993, dicha entidad es la encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. Señala que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que genere perjuicio a la comunidad, relacionado con el goce de un ambiente sano, como también la existencia del equilibrio ecológico, la seguridad, salubridad pública, la conservación de las especies animales y vegetales, el goce de un espacio público, toda vez que considera que la autoridad responsable de la recuperación y restitución del espacio público es la Alcaldía Distrital de Cartagena, quien es el responsable del mantenimiento y cuidado del estadio de fútbol de Chambacú y de la ciénaga, de conformidad con el POT.

3.4 Fabio Arzuza Marquez, Duais Reyes Pajaro, Jairo Arzuza Márquez, Martin Emilio Castro Torres, Carlos Márquez Contreras, Juan Carlos Valencia Chaverra, Antonio Márquez Orozco, Fabio Arzuza Arellano, Adriana Morales Santoya, Lucy Martínez Sorante, Juan Carlos Porto Morales Santoya, Lucy Martínez





Sorante, Juan Carlos Porto Pájaro, Gustavo Rafael Pérez Marimon y José del Carmen Marimon- CURADOR AD LITEM EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS.

El señor EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS en su calidad de curador ad-litem manifiesta que es imposible especificar las razones para la defensa que representa ya que desconoce que pruebas documentales, testimoniales que pueda tener sus representados para demostrar que los hechos esbozados por el libelo demandador no son ciertos por lo anterior se limita a transcribir los fundamentos de la parte demandante los cuales deberá probar durante el plenario.

4. Periodo probatorio.

Efectuada la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 17 de agosto de 2016 se declaró fallida la misma por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, posteriormente mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena ordenó abrir a pruebas la presente acción.

5. Alegatos de conclusión

Con auto del 15 de agosto de 2017, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión. (Fl. 257).

5.1 Corporación Autónoma Regional Del Canal del Dique-CARDIQUE (folios 109-115)

La accionada se ratifica en los argumentos de su defensa, afirma que es importante reconocer el riesgo que se maneja en el presente caso Señala que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que genere perjuicio a la comunidad, relacionado con el goce de un ambiente sano, como también la existencia del equilibrio ecológico, la seguridad, salubridad pública, la conservación de las especies animales y vegetales, el goce de un espacio público.

5.2 Parte demandante (folios 261-265)

El accionante se ratifica en los argumentos de sus pretensiones.

5.3 Distrito de Cartagena (folios 273)





La accionante se opone a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que considera que el Distrito de Cartagena no está vulnerando los derechos alegados por la parte actora. Manifiesta que de conformidad con los principios de descentralización administrativa de funciones, en el territorio distrital, incumple al Establecimiento Público Ambiental EPA la función de dirigir y coordinar, controlar, regular y evaluar la contaminación auditiva, paisajística y física del espacio público, por lo que es esta autoridad la llamada a adelantar las gestiones necesarias para que se garantice la protección de los derechos de esta categoría.

5.4 Ministerio Público

La Procuraduría 65 Judicial I Administrativa de Cartagena manifiesta que las pretensiones del demandante están llamadas a prosperar. Afirma que no es un secreto el estado en el que se encuentra el predio ubicado alrededor del estadio de fútbol de Chambacú, situación que se ha venido observando durante varios años sin que las autoridades competentes realicen las gestiones necesarias para darle solución a la problemática y que no se sigan vulnerando los derechos colectivos a un ambiente sano, salubridad pública, goce de un medio ambiente sano.

6. Sentencia en primera instancia (folios 278-309)

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 resolvió conceder las pretensiones de la presente acción popular al considerar que luego de la inspección judicial realizada en el sector de Chambacú, avenida Pedro de Heredia, le asiste razón al actor, toda vez que en el lugar de los hechos se constató el daño y el impacto ambiental negativo que generan las condiciones en que se encuentra la zona aledaña a la Ciénaga de Chambacú y que ha sido invadida en forma ilegal, aunado a lo anterior, la ausencia del servicio de alcantarillado contribuye a que los habitantes invasores del sector realicen sus necesidades fisiológicas al aire libre.

Afirma que se encuentra acreditada una afectación no solo a los derechos de los habitantes del sector, sino al ecosistema, pues se evidenció las pésimas condiciones higiénicas del lugar, generadas por los desechos sólidos que afectan en gran medida la Ciénaga de Chambacú, afectando con ello al ecosistema, la fauna y la salud de las personas.

7. Recurso de apelación (folios 142-146)





El accionado Distrito de Cartagena interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena argumentando que no le es posible a la administración la protección de unos derechos que nacieron de actos de mala fe e ilegales, ya que los invasores tenían pleno conocimiento que el área donde asentaron sus establecimiento de comercio tenía una prohibición legal por tratarse de terrenos de espacio público de especial protección; proteger dichos derechos sería lo mismo que aceptar que un acto nacido de la ilegalidad pueda legalizarse, máxime cuando se encuentra revestido de dolo y de mala fe en todo su conjunto.

Por su parte la accionada Establecimiento Publico Ambiental EPA interpuso a su vez recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena al considerar que dicha entidad no ostenta las competencia para la remoción de escombros, rellenos y material sólidos, debido a que estas funciones están a cargo del Distrito en la Secretaria de Servicios Públicos.

Afirma que la entidad se encuentra realizando las Jornadas de Limpieza de raíces de manglar; las cuales buscan disminuir los defectos de la descomposición de los residuos sobre los cuerpos de agua de la Ciudad, razón por la cual celebró un contrato de mantenimiento y limpieza de raíces y suelos del área de manglar en orillas de los cuerpos internos de agua del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias como es el paralelo al aeropuerto de Crespo, Caño Juan Angola, Laguna del Cabrero, Chambacú, San Lázaro, Bazurto y las quintas del perímetro urbano de la ciudad de Cartagena.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Surtido el trámite y como quiera que no se observa causal de nulidad ni impedimento alguno que pueda invalidar lo actuado hasta esta etapa procedimental (Art. 207 de la Ley 1437 de 2011), se procede a definir la controversia, previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los





recursos de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico

Para resolver el sub iudice la Sala deberá determinar si el Distrito de Cartagena, Establecimiento Publico Ambiental EPA y la Corporación Autónoma Regional Del Canal del Dique-CARDIQUE vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la preservación y restauración del medio ambiente, la existencia del equilibrio ecológico, la protección de áreas de especial importancia ecológica, la seguridad y salubridad públicas, la conservación de las especies animales y vegetales, el goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al presentar una conducta omisiva frente a la situación que se presenta en el sector de la Laguna de Chambacú y el estadio de futbol de Chambacú.

Si la respuesta es positiva se confirmará la sentencia impugnada, en caso contrario se revocará.

3. Tesis de la Sala

Para la Sala la sentencia impugnada será confirmada, al considerar que si existe violación de los derechos colectivos derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, toda vez que se logró acreditar la omisión de conductas que debieron ser ejecutadas por parte del Distrito de Cartagena y el Establecimiento Publico Ambiental en el cumplimiento de su deber de velar por la integridad de dichos derechos.

La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1 Generalidades de la Acción Popular



La acción popular tiene una naturaleza preventiva, tal como lo indica el inciso 2 del artículo 2 de la ley 472 de 1998 cuando dice: "... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

Por regla general, esta acción no persigue la reparación de perjuicios, pues para ello existen las acciones contenciosas e incluso la acción de grupo, sin embargo excepcionalmente es viable el reconocimiento de los mismos, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Los hechos que pueden resultar vulneradores de derechos colectivos, también pueden dar lugar al inicio de acciones contenciosas o de otra naturaleza, de manera que en virtud de la autonomía y principalidad que caracteriza a la acción popular, esta también sería viable, pero no de manera concurrente o simultánea con la acción ordinaria, pues por un lado la popular es esencialmente preventiva y de ser afectaría la seguridad jurídica al producirse eventualmente fallos contradictorios respecto de los mismos hechos; siendo ello así, entonces cuando el interesado ha acudido a las acciones ordinarias, no le es dable instaurar acción popular.

En cuanto hace referencia a su configuración normativa, de las reglas contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la citada Ley 472, se desprende que son características de la acción popular, las siguientes:

- a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;
- c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;
- d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;





e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por "toda persona" y además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.

f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.

g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:

- Una acción u omisión de la parte demandada;
- Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;
- Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

4.2 De los derechos colectivos invocados

Conviene precisar los derechos cuyo amparo se pretende son el derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en consecuencia se estudiará el alcance conceptual de cada uno de estos derechos colectivos invocados por el accionante, consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.





4.2.1 Del goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

En relación con la categoría de los bienes de uso público, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado la clasificación legal de los bienes de dominio del Estado, con fundamento en la distinción entre bienes de uso público y bienes fiscales, definidos ellos en los términos del artículo 674 del Código Civil, norma que dispone:

"Artículo 674. Bienes Públicos y de Uso Público. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

De conformidad con la norma citada, la diferencia entre los bienes de uso público y los bienes fiscales en la legislación civil radicó en la destinación o forma de su utilización. En ese ámbito se consideraron bienes de uso público aquellos destinados al uso general de los habitantes de un territorio. Los bienes fiscales por oposición a lo anterior, son aquellos que pertenecen al Estado, pero no están al servicio libre de la comunidad, sino destinados al uso privado del Estado, para sus fines propios, que en ocasiones pueden aparecer incompatibles con la utilización indiscriminada por el público.

La Constitución Política de 1991, se refirió a los Bienes de Uso Público, concediéndoles tres prerrogativas: inalienables, imprescriptibles e inembargables, en la siguiente disposición:

"Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Artículo 102. "El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación"

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 9 de 1989, ampliando conceptualmente la idea de espacio público concebida en la legislación civil, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas"





colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"

En cuanto a los bienes de uso público, y la destinación colectiva del espacio público, precisó el Consejo de Estado lo siguiente¹:

"Nótese que tanto en el nivel constitucional como en el legal, el elemento distintivo del espacio público, como bien de uso público, es su destinación colectiva, o lo que es igual, al uso por todos los miembros de la comunidad. Además, ese carácter inalienable, imprescriptible e inembargable del espacio público, implica que su destinación está regulada por fuera de los cauces normativos propios del derecho privado y se ubica en los predios del derecho público. Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad que se constituyen en los medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público, a efectos de que ellos cumplan el 'fin' que motiva su afectación como figura medular o pieza clave del dominio público. Por manera que cuando la Constitución y la ley le imponen al Estado el deber de velar por la integridad del espacio público y su afectación a una finalidad pública, comoquiera que su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general, no sólo limita su disposición en términos de enajenabilidad, sino que al mismo tiempo impide la presencia de discriminaciones negativas en el acceso al espacio público (exclusión en el acceso) o discriminaciones positivas a favor de determinados particulares (privilegios), en tanto lo que está en juego es el interés general (arts. 1 y 82 C.P.) manejo a su destinación al uso común general." (Negritas de la Sala)

Por otra parte, el artículo 313 de la Constitución Política entre las funciones de los Concejos Municipales, señala la de reglamentar los usos del suelo; y el artículo 315 ibídem, dentro de las atribuciones de los Alcaldes, en su calidad de primera autoridad de Policía en el Área de su competencia, son quienes

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, providencia del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00993-01 (AP).





deben cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales y las que expida el Concejo Municipal correspondiente. De lo anterior se concluye que sin lugar a dudas, quien ostenta la competencia para determinar el uso del suelo son los Concejos Municipales y a los Alcaldes velar porque se respeten las normas relativas a la protección y goce del espacio público.

4.2.2 Derechos colectivos al ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico y la seguridad y la salubridad pública.

Los literales a) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, prevén los derechos a gozar de un ambiente sano el cual ha cobrado a lo largo de la última década un importante lugar y especial protección en la Constitución, las leyes y en las disposiciones reglamentarias.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha expresado que el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas entre otros, que han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.

Así mismo, la Constitución se ocupó también de regular otros temas de orden ecológico como la conservación de áreas naturales de especial importancia, del desarrollo sostenible, de la calidad de vida y de la educación y la ética ambiental, entre otros; los cuales constituyen, de igual forma, la estructura mínima para la necesaria convivencia de los asociados dentro de un marco de bienestar general.

Consecuentemente, la Constitución Política, en el artículo 79 expresa:

"() todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

En desarrollo de los principios constitucionales se han consagrado en otras normas directrices en materia de política ambiental. En el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, se establece que el





ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo (art. 1º).

Por tanto la obligación del Estado va más allá de la simple regulación normativa y trasciende al plano de la materialización de esas políticas, mediante la participación en su preservación y manejo, a través de sus diferentes entidades y de los particulares.

5. Caso Concreto

5.1. Hechos Probados

-Obra en el expediente registros fotográficos aportados por el accionante del sector que se encuentra entre la Ciénaga de Chambacú y el Estadio de Fútbol de Chambacú. (Fl. 9-22)

- Obra en el expediente Oficio AMC-OFI-0048661-2014 de fecha 11 de junio de 2014 proferida por la Directora General del Establecimiento Público Ambiental y dirigido al Gerente de Espacio Público y Movilidad de la Alcaldía de Cartagena realiza requerimiento a la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, con el propósito que se ejerzan de manera urgente las acción que resulten necesarias para la solución de la problemática de contaminación generada en el sector que bordea la Laguna de Chambacú y la cancha de fútbol de Chambacú (Fl. 99-104)

- Obra en el expediente Oficio AMC-OFI-0085083-2016 proferido por la Secretaria de Planeación Distrital mediante la cual se manifiesta que revisados los archivos físicos y digitales de dicha dependencia encontró que no existe "*Estudio respecto de la edificación o construcciones que bordean la laguna de Chambacú, respecto al impacto ambiental controles a esta problemática*", lo anterior, teniendo en cuenta, además que la competencia relativa a temas ambientales, se encuentran a cargo del Establecimiento Público Ambiental-EPA-, y la empresa de Desarrollo Urbano-EDURBE-, desarrolla un programa de saneamiento de los cuerpos de agua internos de la Ciudad. (Fl. 195)

- Obra en el expediente audiencia de pruebas e inspección judicial realizada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena realizada el 12 de septiembre de 2016 (Fl.196-209)





-Obra en el expediente Oficio No. EPA-OFI-002512-2016 de fecha 5 de diciembre de 2016 expedido por el EPA MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTAN LOS PROYECTOS QUE DELANTAN ACTUALMENTE para la recuperación y el mantenimiento del cuerpo de agua conocido como Ciénaga de Chambacú. (Fl. 222-223)

-Obra en el expediente Contrato Interadministrativo No. 0133-2015 celebrado entre el Establecimiento Publico Ambienta y la Universidad de Cartagena el cual tiene por objeto el Diseño del Sistema Inteligente de Monitoreo e Calidad Ambiental del Distrito de Cartagena (Fl. 224-227)

-Obra en el expediente contrato No. 308-2016 celebrado entre el Establecimiento Publico Ambiental y la Asociación de Cultivadores de Mangle. ACULPAS con el objeto de contratar el mantenimiento y limpieza de raíces y suelo del área de manglar en orillas de los cuerpos internos de agua en los perímetros urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias. (Fl. 228-233)

-Obra en el expediente informe de fecha 07 de diciembre de 2016 presentado por la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A. en el cual adjunta la información de la Subdirección Técnica de la Entidad acerca del Programa de Saneamiento de los cuerpos de agua internos de la ciudad. (Fl. 238-239)

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el sub lite, el señor JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA, presentó acción popular para que se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al considerar que se encuentran vulnerados por parte de las accionadas por la situación de contaminación y de ocupación del espacio público que se presenta en el sector ubicado entre la Ciénaga de Chambacú y la cancha de futbol de Chambacú.

A su vez, el Distrito de Cartagena de Indias manifiesta que no se está vulnerando los derechos alegados por la parte actora, pues de conformidad con los principios de descentralización administrativa de funciones, en el





territorio distrital, le incumbe al Establecimiento Publico Ambiental EPA la función de dirigir y coordinar, controlar, regular y evaluar la contaminación auditiva, paisajística y física del espacio público, por lo que es esta autoridad la llamada a adelantar las gestiones necesarias para que se garantice la protección de los derechos de esta categoría.

Afirma que en armonía con la Constitución Política la cual contempla, para cada modalidad de descentralización, una serie de mecanismos de articulación entre órganos centralizados y entidades descentralizadas, cuyo propósito es el de garantizar coherencia y armonía funcional entre ellos. Con esta finalidad, en la descentralización territorial se dispone, por ejemplo, de reglas como la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales a través de la Ley orgánica de ordenamiento territorial.

El Establecimiento Publico Ambiental EPA manifiesta que no tiene ninguna responsabilidad en los hechos de la presente acción pública, toda vez que la ley no le impone obligaciones relativas al de la recuperación y restitución del espacio público por parte de los ocupantes ilegales, esto es competencia exclusiva de la Alcaldía Localidad Histórica y del caribe Norte y de la Secretaría de Espacio Público y Movilidad del Distrito de Cartagena, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto No. 0581 del 9 de junio de 2004, "Por medio del cual se reglamenta el sistema desconcentrado de las localidades en el Distrito de Cartagena de Indias D.T Y C., y el Fondo de Desarrollo Local"

Señala que el EPA no puede tomar medidas de recuperación ambiental en el sector, hasta tanto las autoridades competentes recuperen el espacio público que están ocupando las personas que genera el impacto ambiental negativo en el sector.

Manifiesta que en innumerables ocasiones el EPA ha requerido a las autoridades competentes de la protección, recuperación conservación del espacio público, para que ejerzan de manera inmediata y urgente las acciones que resulten necesarias y conducentes encaminadas a la solución de la problemática planteada, logrando la recuperación y restitución del espacio público por parte de los ocupantes ilegales asentados en las áreas antes mencionadas, para así poder ingresar al sitio referenciado a ejercer ña recuperación ambiental en dicho sector.

La Corporación Autónoma Regional Del Canal del Dique-CARDIQUE consideró que de conformidad con la ley 99 de 1993, dicha entidad es la





encargada de administrar, entro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por sui desarrollo sostenible. Señala que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que genere perjuicio a la comunidad, relacionado con el goce de un ambiente sano, como también la existencia del equilibrio ecológico, la seguridad, salubridad pública, la conservación de las especies animales y vegetales, el goce de un espacio público, toda vez que considera que la autoridad responsable de la recuperación y restitución del espacio público es la Alcaldía Distrital de Cartagena, quien es el responsable den mantenimiento y cuidado del estadio de futbol de Chambacú y de la ciénaga, de conformidad con el POT.

El señor EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS en su calidad de curador ad-litem de los señores Fabio Arzuza Marquez, Duais Reyes Pajaro, Jairo Arzuza Márquez, Martin Emilio Castro Torres, Carlos Márquez Contreras, Juan Carlos Valencia Chaverra, Antonio Márquez Orozco, Fabio Arzuza Arellano, Adriana Morales Santoya, Lucy Martínez Sorante, Juan Carlos Porto Morales Santoya, Lucy Martínez Sorante, Juan Carlos Porto Pájaro, Gustavo Rafael Pérez Marimon y José del Carmen Marimon; manifiesta que es imposible especificar las razones para la defensa que representa ya que desconoce que pruebas documentales, testimoniales que pueda tener sus representados para demostrar que los hechos esbozados por el libelo demandador no son ciertos por lo anterior se limita a transcribir los fundamentos de la parte demandante los cuales deberá probar durante el plenario.

El *a quo* en la sentencia impugnada de fecha 31 de mayo de 2018 resolvió conceder las pretensiones de la presente acción popular al considerar que luego de la inspección judicial realizada en el sector de Chambacú, avenida pedro de Heredia, le asiste razón al actor, toda vez que en el lugar de los hechos se constató el daño y el impacto ambiental negativo que generan las condiciones en que se encuentra la zona aledaña a la Ciénaga de Chambacú y que ha sido invadida en forma ilegal, aunado a lo anterior, la ausencia del servicio de alcantarillado contribuye a que los habitantes invasores del sector realicen sus necesidades fisiológicas al aire libre.

Afirma que se encuentra acreditada una afectación no solo a los derechos de los habitantes del sector, sino al ecosistema, pues se evidenció las pésimas condiciones higiénicas del lugar, generadas por los desechos sólidos que afectan en gran medida la Ciénaga de Chambacú, afectando con ello al ecosistema, la fauna y la salud de las personas.





El accionado Distrito de Cartagena interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena argumentando que no le es posible a la administración la protección de unos derechos que nacieron de actos de mala fe e ilegales, ya que los invasores tenían pleno conocimiento que el área donde asentaron sus establecimiento de comercio tenía una prohibición legal por tratarse de terrenos de espacio público de especial protección; proteger dichos derechos sería lo mismo que aceptar que un acto nacido de la ilegalidad pueda legalizarse, máxime cuando se encuentra revestido de dolo y de mala fe en todo su conjunto.

Por su parte la accionada Establecimiento Publico Ambiental EPA interpuso a su vez recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena al considerar que dicha entidad no ostenta las competencia para la remoción de escombros, rellenos y material sólidos, debido a que estas funciones están a cargo del Distrito en la Secretaria de Servicios Públicos.

Afirma que la entidad se encuentra realizando las Jornadas de Limpieza de raíces de manglar; las cuales buscan disminuir los defectos de la descomposición de los residuos sobre los cuerpos de agua de la Ciudad, razón por la cual celebró un contrato de mantenimiento y limpieza de raíces y suelos del área de manglar en orillas de los cuerpos internos de agua del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias como es el paralelo al aeropuerto de Crespo, Caño Juan Angola, Laguna del Cabrero, Chambacú, San Lázaro, Bazurto y las quintas del perímetro urbano de la ciudad de Cartagena.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencia expuesta, así como los hechos probados.

En este orden, manifiesta la Sala ab initio, que confirmará la sentencia recurrida; por las razones que ese exponen a continuación.

Inspección Judicial

El A quo realizó inspección judicial en el sector a que hace referencia la acción popular, comprobando el estado de contaminación y la ocupación del espacio público alegado por el accionante. (Fl. 199)

En el acta de dicha diligencia se consignó lo siguiente:





"...Se dirige al lugar objeto de la inspección, se observa capó de futbol en gravilla, al cruzar el mismo, se aprecian aproximadamente 24 viviendas rudimentarias, construidas en maderas, láminas de zinc, bolsas y materiales reciclables, que bordean la laguna de Chambacú y presencia de hombres, mujeres y niños que habitan el lugar.

(...)

...Se prosigue con el desarrollo de la inspección con la compañía de los antes mencionados, se observan coches de tracción animal, caballos y pesebreras rudimentarias, en un número aproximado de 38, construidas en madera, techo de zinc y lecho de aserrín, algunas de las cuales colindan con el cuerpo de agua. Se puede apreciar basuras y desechos durante el recorrido, como botellas plásticas, bolsas, papeles, trapos viejo, icopor, trozos de madera y cosas rotas, desechos de alimentos, entre otros desperdicios, incluso entre los mangles y el cuerpo de agua, Se deja constancia, que a simple vista no se observaron en el cuerpo de agua, ni en los mangles, estiércol de los caballos que se encuentran en las pesebreras, ni desechos de estas.

(...)"

En las fotografías y videos que fueron tomados en la diligencia de inspección judicial y que obran en un CD adjunto al acta de inspección judicial (fl. 210) se evidencia, sin necesidad de un experticio técnico, en primer lugar, que efectivamente existe ocupación del espacio público sin autorización alguna, toda vez que en el sector se encontraron aproximadamente 24 viviendas, construidas en madera, láminas de zinc y materiales reciclables, así como también se observaron aproximadamente 38 pesebreras rudimentarias construidas en madera y techos de zinc y aserrín, situación que es de conocimiento del Establecimiento Publico Ambiental y para el Distrito de Cartagena (Fl. 99-101)

En segundo lugar, en la inspección se evidenció contaminación de basuras, desechos de alimentos, materiales reciclables, residuos fisiológicos tanto en el predio; como en los mangles que bordean la ciénaga de Chambacú, la cual precisa la Sala es un área de protección de los recursos naturales y paisajísticos del Distrito de Cartagena, lo anterior de conformidad con lo establecido en el POT-Decreto 0977 de 200, el cual dispone:

"ARTICULO 25: IDENTIFICACION Y LOCALIZACION DE LAS AREAS DE PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y PAISAJISTICOS DEL DISTRITO Y MEDIDAS DE MANEJO DE LAS AREAS DE PROTECCION. Son áreas de protección y conservación





de los recursos naturales y paisajísticos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, todas las que están indicadas en el plano anteriormente citado, así:

(...)

8. Parque Lineal del Sistema de Caños y Lagunas Interiores. Comprende todos los cuerpos de agua internos que comunican a los anteriores y que fueron declarados por la Ley 62 de 1937 y el Decreto 07 de 1984 como áreas sometidas a recuperación, mediante obras de limpieza y canalización por dragado. Deberán mantenerse protegidos para mantener su valor ecológico y paisajístico. El acotamiento de estos y la recuperación de algunos de los trayectos de sus orillas permitirán delimitar adecuadamente toda la zona objeto de protección, señalada en el Plano de Áreas de Protección, dentro de la cual también se incluyen:

La recuperación de los caños y lagunas interiores de la ciudad responden a un proyecto estructurante que tiene como objetivo recuperar los cuerpos de agua y sus orillas, como elemento paisajístico y soporte de la biodiversidad local.

La entidad distrital a cargo de la ejecución y la administración de este proyecto, es Edurbe o quien haga sus veces.

Una vez recuperado será protegido para evitar su degradación, impidiendo que los factores que la propiciaron se repitan, mediante un control de las actividades a su alrededor.

Lo anterior sin perjuicio de la protección de los manglares de acuerdo con la zonificación aprobada por la autoridad ambiental.

- El Caño de Juan de Angola, desde el aeropuerto de Crespo hasta Marbella, en el puente Benjamín Herrera;
- La Laguna del Cabrero, desde el puente Benjamín Herrera hasta el puente de Chambacú;
- **La Laguna de Chambacú, desde el puente del mismo nombre hasta el puente Heredia;**
- La Laguna de San Lázaro, desde el puente Heredia, hasta la Bahía de Cartagena, en el puente Román;
- El Caño de Bazurto, desde la laguna de San Lázaro, en el puente Las Palmas hasta el puente Jiménez; y,
- La Ciénaga de las Quintas, desde el puente Jiménez hasta la Bahía de Cartagena, en el puente Bazurto."

Por lo anterior, el impacto ambiental negativo que genera esta contaminación en el cuerpo de agua, sin lugar a dudas afecta directamente los derechos colectivos del medio ambiente y equilibrio ecológico; y atenta contra los recursos naturales y paisajísticos del distrito de Cartagena.

Aunado a esta situación, las heces fecales encontradas en el lugar de la inspección denotan las pésimas condiciones higiénicas en las que habitan las personas que residen en las viviendas y los animales, condiciones que atentan



contra la integridad de las personas y de los animales; y de la comunidad en general, toda vez que la contaminación se esparce en el agua y en el aire.

En consecuencia, analizados los medios probatorios se evidencia que si existe violación de los derechos colectivos goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, debido a que se logró acreditar la omisión de conductas que debieron ser ejecutadas por parte de las autoridades competentes en el cumplimiento de su deber de velar por la integridad de dichos derechos.

Del acervo probatorio recaudado concluye la Sala que las autoridades distritales de Cartagena tienen pleno conocimiento que en el lugar en cuestión existe ocupación ilegal del espacio público y contaminación ambiental, siendo por tanto necesario que las entidades competentes, adopten las medidas eficaces para superar tal situación.

En virtud de lo expuesto, no son de recibo los argumentos expuestos por el Distrito de Cartagena y el Establecimiento Publico Ambiental, en cuanto alegan su falta de legitimación por pasiva frente a la presente causa, toda vez que en primer lugar, el Distrito de Cartagena no demostró que haya realizado actuaciones eficientes tendientes a recuperar el espacio público que está siendo ocupado por particulares de forma irregular y a mitigar la situación de contaminación, pues a pesar de tener conocimiento de la vulneración de los derechos colectivos, tal como se observó en requerimiento realizado por el Establecimiento Publico Ambiental a la Alcaldía de Cartagena de indias y a la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte (Fl. 100-101) el cual le informó acerca de las invasiones con construcciones de madera y cartón, cambuches y pesebreras ilegales que se extienden alrededor de la laguna de Chambacú, sin embargo, con la inspección judicial realizada se observó que la vulneración de los derechos persigue.

Por otro lado, respecto de la posible responsabilidad del Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena en la vulneración de los derechos invocados, precisa la Sala, que dentro de las funciones que conforme al Acuerdo No. 003 de 2003, le corresponde a dicha entidad:





"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la Ley Aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones del Ministerio del Medio Ambiente y del Plan de Desarrollo del Distrito de Cartagena, así como aquellos del orden distrital que le hayan sido confiados o lo sean conforme a la Ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

(...)

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente. Así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental o su modificación o cancelación cuando sea del caso.

(...)

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos en cualquiera de sus formas a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire, a los suelos. Estas funciones abarcan la evaluación, control y seguimiento ambiental, a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. En virtud de lo anterior, el E.P.A.-CARTAGENA, procederá al otorgamiento, negación, modificación o cancelación de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

(...)

Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por Ley a otras entidades, las medidas de policía y las sanciones contempladas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como las pruebas obrantes en el proceso, se encontró acreditada la responsabilidad del Establecimiento Público Ambiental, toda vez que en virtud del Acuerdo No. 003 de 2003 el EPA por ser la máxima autoridad ambiental en el Distrito de Cartagena le corresponde controlar y hacerle seguimiento a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, como la situación que nos



ocupa, la cual fue de su conocimiento. Por lo anterior, para la Sala, la autoridad ambiental debió desplegar las medidas pertinentes que salvaguarden los derechos colectivos.

Así las cosas, encuentra la Sala de Decisión, que los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes se encuentran vulnerados por el Distrito de Cartagena y el Establecimiento Público Ambiental, tal como lo consideró el A quo.

Por lo expuesto, la sentencia impugnada será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

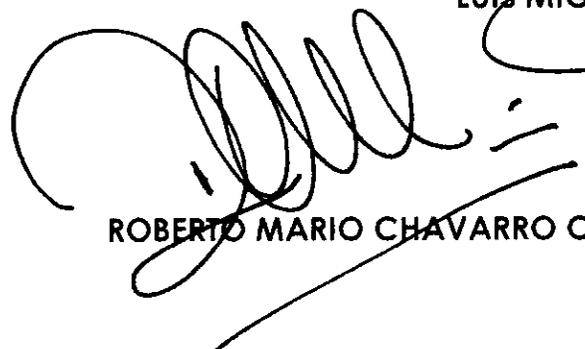
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena dentro de la acción popular presentada por el señor Juan Carlos Carcamo Garcia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

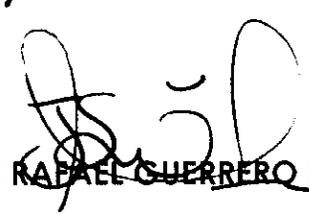
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL